

ORD. Nº 633

ANT: Consulta de fecha 20.07.09.

MAT: Da respuesta.

PROVIDENCIA, 06 de octubre de 2009

**De: Sr. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**

A : Sra. XXXXXX, por FUNDACION XXXXX,

En relación a su presentación efectuada en carta fechada el 20.07.2009, en la cual plantea que Fundación XXXX es una fundación dedicada a difundir las actividades artísticas dentro del espectáculo conocido como XXXX, y que para esta temporada 2009-2010, trabajará con tres entidades extranjeras, sin domicilio ni residencia en Chile, pagándose un honorario directamente a los artistas de las compañías YYYY, ZZZZ, WWW, solicitando se le aclare la situación tributaria respecto del pago de honorarios y sus retenciones para realizarlo en forma correcta; cumplo con indicar a Ud. lo siguiente:

1.- El **artículo 60 de la Ley de la Renta** regula la situación planteada, estableciendo lo siguiente:

“Las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que perciban o devenguen rentas de fuentes chilenas que no se encuentren afectas a impuesto de acuerdo con las normas de los artículos 58 y 59, pagarán respecto de ellas un impuesto adicional de 35%.

No obstante, la citada tasa será de 20% cuando se trate de remuneraciones provenientes exclusivamente del trabajo o habilidad de personas, percibidas por las personas naturales extranjeras a que se refiere el artículo anterior, sólo cuando éstas hubieren desarrollado en Chile actividades científicas, culturales o deportivas. Este impuesto deberá ser retenido y pagado antes de que dichas personas se ausenten del país, por quien o quienes contrataron los servicios, de acuerdo con las normas de los artículos 74 y 79.

El impuesto establecido en este artículo tendrá el carácter de impuesto único a la renta respecto de las rentas referidas en el inciso segundo, en reemplazo del impuesto de la Segunda Categoría, y se aplicará sobre las cantidades que se paguen, se abonen en cuenta o se pongan a disposición de las personas mencionadas en dicho inciso, sin deducción alguna.”

2.- Conforme al inciso segundo de la norma citada, en el evento que Ud. plantea en cuanto a que pagará la remuneración directamente a los artistas de la compañía, los ingresos obtenidos por estos, como personas naturales extranjeras, están afectados con la tasa de 20% que allí se establece, en carácter de impuesto único a la renta. Así, los artistas extranjeros que permanezcan en Chile por un lapso no superior a seis meses, cuyas actuaciones sean remuneradas en base a honorarios y siempre que sean calificadas de culturales, tributan con impuesto adicional con la tasa de 20% ya indicada. En cambio, en el caso de que sus actuaciones no sean calificadas de culturales, quedan afectas a la tasa de 35%.

3.- Por otra parte, en el caso que los ingresos sean obtenidos por conjuntos teatrales, musicales, de ballet, etc., o, como en la situación en consulta, por la compañía extranjera, que ante la ley puedan ser clasificados como una actividad empresarial, ellos están gravados con la tasa del 35%, según lo señalado en el artículo 60 inciso 1° de la Ley de la Renta. Lo anterior se deriva del hecho de que el impuesto adicional grava, asimismo, las rentas de fuente chilena que perciban o

devenguen las personas jurídicas constituidas en el extranjero, aplicándose la tasa del 35% a su respecto.

Tal calificación, conforme a los diversos criterios interpretativos de este Servicio sobre la materia, contenidos en Oficios n° 3042 de 1977, 3360 de 29.06.1977, 3063 de 22.12.97, 154 de 11.01.2002, dependerá, entre otras circunstancias, de la calidad de la persona con quien se contrate, ya sea artistas personas naturales extranjeras, o sociedades, conjuntos o personas jurídicas constituidas fuera del país, y, además, si la prestación de servicios proviene exclusivamente del trabajo o habilidad personal del artista persona natural extranjera.

4.- Se hace presente que, en todo caso, los impuestos señalados deben ser retenidos y enterados en arcas fiscales por el pagador de la renta hasta el día doce del mes siguiente al del pago de las remuneraciones, de acuerdo a lo establecido en los arts. 74 y 79 de la Ley de la Renta, mediante la presentación del Form. 50, lo cual puede hacerse por Internet ingresando a la página Web del S.I.I., Sección Impuestos Mensuales, opción "Ingreso y Pago de Declaraciones de Impuesto en Form. 29 y 50"; o bien, vía papel, directamente en Bancos e Instituciones financieras autorizadas.

Se informa a Ud. que los Oficios que se han citado en esta respuesta pueden ser consultados y se encuentran disponibles en la página de Internet de este Servicio www.sii.cl.

Saluda atte. a Ud..

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL